Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B ►M2 **REGLAMENTO (CE) Nº 2505/96 DEL CONSEJO**

de 20 de diciembre de 1996

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales ◄

(DO L 345 de 31.12.1996, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento (CE) nº 1085/97 de la Comisión de 13 de junio de 1997	L 157	13	14.6.1997
►M2	Reglamento (CE) nº 1291/97 del Consejo de 27 de junio de 1997	L 176	17	4.7.1997
►M3	Reglamento (CE) nº 2631/97 del Consejo de 18 de diciembre de 1997	L 356	1	31.12.1997
►M4	Reglamento (CE) nº 1421/98 del Consejo de 29 de junio de 1998	L 190	9	4.7.1998
►M5	Reglamento (CE) nº 2151/98 de la Comisión de 7 de octubre de 1998	L 271	8	8.10.1998
►M6	Reglamento (CE) nº 2780/98 del Consejo de 17 de diciembre de 1998	L 347	5	23.12.1998
►M7	Reglamento (CE) nº 1350/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999	L 162	5	26.6.1999
►M8	Reglamento (CE) nº 1644/1999 de la Comisión de 27 de julio de 1999	L 195	6	28.7.1999
►M9	Reglamento (CE) nº 1969/1999 de la Comisión de 15 de septiembre de 1999	L 244	38	16.9.1999
►M10	Reglamento (CE) nº 2407/1999 del Consejo de 8 de noviembre de 1999	L 291	1	13.11.1999
►M11	Reglamento (CE) nº 2745/1999 del Consejo de 17 de diciembre de 1999	L 331	17	23.12.1999
►M12	Reglamento (CE) nº 775/2000 del Consejo de 13 de abril de 2000	L 95	1	15.4.2000
►M13	Reglamento (CE) nº 1263/2000 del Consejo de 8 de junio de 2000	L 144	4	17.6.2000
►M14	Reglamento (CE) nº 1501/2000 de la Comisión de 11 de julio de 2000	L 172	11	12.7.2000
►M15	Reglamento (CE) nº 2255/2000 de la Comisión de 11 de octubre de 2000	L 258	14	12.10.2000
►M16	Reglamento (CE) nº 2802/2000 del Consejo de 14 de diciembre de 2000	L 331	55	27.12.2000
►M17	Reglamento (CE) nº 1142/2001 del Consejo de 7 de junio de 2001	L 155	1	12.6.2001
►M18	Reglamento (CE) nº 1963/2001 de la Comisión de 8 de octubre de 2001	L 268	21	9.10.2001
►M19	Reglamento (CE) nº 2182/2001 de la Comisión de 9 de noviembre de 2001	L 293	10	10.11.2001
►M20	Reglamento (CE) nº 2559/2001 del Consejo de 17 de diciembre de 2001	L 344	5	28.12.2001
►M21	Reglamento (CE) nº 1148/2002 del Consejo de 26 de junio de 2002	L 170	11	29.6.2002
►M22	Reglamento (CE) nº 1578/2002 de la Comisión de 12 de agosto de 2002	L 236	3	4.9.2002
►M23	Reglamento (CE) nº 1824/2002 del Consejo de 8 de octubre de 2002	L 277	1	15.10.2002
►M24	Reglamento (CE) nº 2287/2002 del Consejo de 16 de diciembre de 2002	L 348	42	21.12.2002
►M25	Reglamento (CE) nº 608/2003 de la Comisión de 2 de abril de 2003	L 86	20	3.4.2003
►M26	Reglamento (CE) nº 1078/2003 del Consejo de 16 de junio de 2003	L 156	1	25.6.2003
►M27	Reglamento (CE) nº 226/2004 del Consejo de 10 de febrero de 2004	L 39	1	11.2.2004

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 65 de 5.3.1998, p. 35 (2631/97)

►**C2** Rectificación, DO L 196 de 2.8.2000, p. 11 (2745/1999)

►**C3** Rectificación, DO L 88 de 28.3.2001, p. 24 (2802/2000)

►**C4** Rectificación, DO L 233 de 31.8.2001, p. 58 (1142/2001)

►**C5** Rectificación, DO L 137 de 25.5.2002, p. 26 (2559/2001)

►**C6** Rectificación, DO L 53 de 28.2.2003, p. 65 (2287/2002)

▼B
▼M2

REGLAMENTO (CE) Nº 2505/96 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

▼B

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción de determinados productos agrícolas e industriales en la Comunidad no será suficiente para satisfacer las exigencias de sus industrias transformadoras; que, por consiguiente, el abastecimiento a la Comunidad de los productos en cuestión dependerá en gran parte de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer las necesidades de la Comunidad en materia de aprovisionamiento de dichos productos en las condiciones más favorables posibles; que parece oportuno abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o libres de derechos y con unos volúmenes apropiados teniendo en cuenta la necesidad de no comprometer el equilibrio de los mercados de estos productos, la reactivación o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que es conveniente garantizar sobre todo el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los mencionados contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos establecidos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta que se agoten los contingentes;

Considerando que corresponde a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; que, sin embargo, para garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, nada se opone a que los Estados miembros estén autorizados a hacer uso del volumen de los contingentes utilizando las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que, no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá tener la posibilidad de llevar a cabo un seguimiento del estado de agotamiento de los volúmenes de los contingentes e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos industriales será insuficiente durante 1996 para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en estos productos dependerá, en cantidad significativa, de importaciones procedentes de países terceros; que conviene satisfacer sin demora las necesidades de aprovisionamiento más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables;

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 3059/95 [1], el Consejo abrió, para el año 1996, diversos contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales, y que es conveniente incrementar el volumen por lo que respecta al ferrocromo (número de orden 09.2711), al isopropilideno-bis (número de orden 09.2859) y a los osciladores (número de orden 09.2939);

Considerando que los reglamentos existentes por los que se abren contingentes comunitarios autónomos para determinados productos industriales y agrícolas han prorrogado en gran parte las medidas anteriores; que por esta razón, a fin de racionalizar la ejecución de las

[1] DO nº L 326 de 30. 12. 1995, p. 19. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1535/96 (DO nº L 191 de 1. 8. 1996, p. 16).

▼B

medidas en cuestión, parece oportuno no limitar el período de validez de estos reglamentos; que estos contingentes pueden adaptarse en caso de necesidad, en especial añadiendo o suprimiendo determinados productos, mediante reglamento del Consejo, aunque no se admiten las transferencias de volúmenes no agotados de un período contingentario a otro;

Considerando que las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric no suponen ninguna alteración importante; que, a fin de simplificar la ejecución de estas medidas, conviene prever que la Comisión pueda, previa consulta al Comité del código aduanero, introducir las modificaciones y adaptaciones técnicas del Anexo que exija el presente Reglamento, incluida la publicación de una versión consolidada;

Considerando que este procedimiento debería aplicarse asimismo si resulta necesario aumentar un contingente, o prolongar el período contingentario, durante el año natural en curso, y que tales medidas temporales sigan siendo válidas hasta el final del año natural de que se trate,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

▼M24

1. Quedan suspendidos los derechos de importación de los productos que figuran en los anexos I y III durante los períodos y con los tipos señalados y hasta el límite de los volúmenes indicados para cada uno de ellos.

▼B

2. En el Reglamento (CE) nº 3059/95, el cuadro que figura en el Anexo se sustituirá, para los números de orden 09.2711, 09.2859 y 09.2939, por el cuadro que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar cualquier medida administrativa útil que garantice una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de acogida al régimen preferencial con respecto de un producto contemplado en el presente Reglamento y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante una notificación a la Comisión, a hacer uso de la cantidad que corresponda a estas necesidades con cargo al volumen del contingente correspondiente.

Las solicitudes de utilización, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión de inmediato.

La Comisión concederá su utilización en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro correspondiente en la medida en que la cantidad disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utilizase las cantidades disponibles las devolverá cuanto antes al contingente correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del contingente, la atribución se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de la utilización de los contingentes.

▼B

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes mientras el saldo de los volúmenes lo permita.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 6

La Comisión adoptará las modificaciones y las adaptaciones técnicas como consecuencia de la modificación de la nomenclatura combinada o de los códigos Taric, así como la publicación de una versión consolidada, según el procedimiento previsto en el artículo 7.

Cuando resulta, durante el transcurso de un año natural,

— que una cantidad contingentaria no es suficiente para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria, teniendo en cuenta la capacidad de producción en el seno de la Comunidad, o bien

— que la prolongación de un contingente, con un período de validez limitado, es necesaria, más allá de dicho período de validez, para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria, teniendo en cuenta la capacidad de producción en el seno de la Comunidad,

el contingente en cuestión puede, según el procedimiento del artículo 7, ser aumentado en un 50 % como máximo o prolongado por un período máximo de 6 meses que no vaya más allá del final del año natural.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero instituido por el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 ([1]).

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo precedente.

3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento suscitada por su presidente, bien a iniciativa del mismo, bien a petición de un Estado miembro.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

([1]) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

▼B

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997 por lo que respecta al Anexo I y a partir del 1 de enero de 1996 por lo que respecta al Anexo II.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M27

ANEXO I

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2602	ex 2921 51 19	10	o-Fenilenodiamina	1 800 toneladas	0	1.1-31.12
09.2603	ex 2931 00 95	15	Tetrasulfuro de *bis*(3-trietoxisililpropil)	2 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2604	ex 3905 30 00	10	Alcohol polivinílico parcialmente acetilado con sal de sodio 5-(4-azido-2-sulfobenzilideno)-3-(formilpropil)-rodanina	100 toneladas	0	1.1-31.12
09.2605	ex 3824 90 99	78	Dispersión química a base de plata y paladio, del tipo de las utilizadas para revestimiento de tubos catódicos de pantallas, con un contenido de cada uno de esos componentes inferior o igual al 0,4 % en peso	80 000 litros	0	1.1-31.12
09.2606	ex 3824 90 99	79	Solución de sílice, para ser utilizada como agente abrillantador en la fabricación de productos de la subpartida 8542 21 01 (a)	1 200 toneladas	0	1.1-31.12
09.2607	ex 2922 50 00	60	Fumarato hidrógeno de fesoterodina (DCI)	30 kg	0	1.1-31.12
09.2609	ex 2811 22 00	20	Sílice ahumada, para ser utilizada como agente abrillantador en la fabricación de productos de la subpartida 8542 21 01 (a)	1 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2610	ex 2925 20 00	20	Cloruro de (clorometileno)dimetilamonio	100 toneladas	0	1.1-31.12
09.2611	ex 2826 19 00	10	Fluoruro de calcio con un contenido de aluminio, magnesio y sodio igual o inferior a 0,25 mg/kg, en forma de polvo	55 toneladas	0	1.1-31.12
09.2612	ex 2921 59 90	30	Diclorhidrato de 3,3'-diclorobencidina	300 toneladas	3,5	1.1-31.12
09.2613	ex 2932 99 70	40	1,3:2,4-Bis-O-(3,4-dimetilbencilideno)-D-glucitol	250 toneladas	3,3	1.1-31.12
09.2614	ex 7011 20 00	85	Pantallas de vidrio de 91,8 (± 0,2) cm de diagonal máxima total y un factor de transmisión de la luz de 78 (± 3) % para un espesor de vidrio normalizado de 11,43 mm	200 000 unidades	0	1.1-31.12

▼M27

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2615	ex 2934 99 90	70	Ácido ribonucleico	110 toneladas	0	1.1–31.12
09.2616	ex 3910 00 00	30	Polidimetilsiloxano con un grado de polimerización de 2 800 unidades monómeras (± 100)	1 300 toneladas	0	1.1-31.12
09.2618	ex 2918 19 80	40	Ácido (R)-2-cloromandélico	100 toneladas	0	1.1-31.12
09.2619	ex 2934 99 90	71	2-Tienilacetonitrilo	120 toneladas	0	1.1-31.12
09.2620	ex 8526 91 90	10	Conjunto para el sistema GPS con una función de determinación de la partida	100 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2621	ex 3812 30 80	50	Hidroxicarbonato de aluminio, magnesio y zinc hidratado recubierto de un agente tensoactivo	1 800 toneladas	0	1.1-31.12
09.2703	ex 2825 30 00	10	Óxidos e hidróxidos de vanadio, destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones [a]	13 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2713			Cerezas dulces conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate [a]:	2 000 toneladas		1.1-31.12
	ex 2008 60 19	10	— con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso		10 [1]	
	ex 2008 60 39	11/19	— con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso		10	
09.2719			Guindas (*Prunus cerasus*), conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, destinadas a la fabricación de productos de chocolate [a]:	2 000 toneladas		1.1-31.12
	ex 2008 60 19	20	— con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso		10 [1]	
	ex 2008 60 39	20	— con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso		10	
09.2727	ex 3902 90 90	93	Poli-alfa-olefina sintética de viscosidad no inferior a 38×10^{-6} m^2 s^{-1} (38 centistokes) a 100 ºC, según el método ASTM D 445	10 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2799	ex 7202 49 90	10	Ferrocromo con un contenido de carbono superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 4 % en peso y un contenido de cromo inferior o igual al 70 % en peso	50 000 toneladas	0	1.1-31.12

▼M27

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2809	ex 3802 90 00	10	Montmorillonita activada con ácido, destinada a la fabricación del denominado «papel de calco» (a)	10 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2829	ex 3824 90 99	19	Extracto sólido del residuo insoluble en disolventes alifáticos obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — un contenido de ácidos resínicos no superior al 30 % en peso, — un índice de acidez no superior a 110, y — un punto de fusión no inferior a 100 ºC	1 600 toneladas	0	1.1-31.12
09.2837	ex 2903 49 80	10	Bromoclorometano	450 toneladas	0	1.1-31.12
09.2841	ex 2712 90 99	10	Mezcla de 1-alquenos con un contenido del 80 % o más en peso de 1-alquenos de longitud de cadena de 20 o 22 átomos de carbono	10 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2849	ex 0710 80 69	10	Setas en forma de oreja de la especie *Auricularia polytricha*, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas, destinadas a la fabricación de platos preparados (a) (b)	700 toneladas	0	1.1-31.12
09.2851	ex 2907 12 00	10	O-Cresol de una pureza no inferior al 98,5 % en peso	20 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2853	ex 2930 90 70	35	Glutation	15 toneladas	0	1.1-31.12
09.2881	ex 3901 90 90	92	Polietileno clorosulfonado	6 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2882	ex 2908 90 00	20	2,4-Dicloro-3-etil-6-nitrofenol, en forma de polvo	90 toneladas	0	1.1-31.12
09.2889	3805 10 90	—	Esencia de pasta celulósica al sulfato	20 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2902	ex 8540 11 15	91	Tubo catódico en color de pantalla plana, con una relación anchura/altura de pantalla de 4/3, una diagonal de pantalla igual o superior a 59 cm pero no superior a 61 cm y un radio de curvatura igual o superior a 50 m	20 000 unidades	7	1.1-30.6.2004

▼M27

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2904	ex 8540 11 19	95	Tubo catódico en color de pantalla plana, con una relación anchura/altura de pantalla de 4/3, una diagonal de pantalla igual o superior a 79 cm pero no superior a 81 cm y un radio de curvatura igual o superior a 50 m	8 500 unidades	0	1.1-31.12
09.2913	ex 2401 10 41 ex 2401 10 49 ex 2401 10 50 ex 2401 10 70 ex 2401 10 90 ex 2401 20 41 ex 2401 20 49 ex 2401 20 50 ex 2401 20 70 ex 2401 20 90	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Tabaco en rama o sin elaborar, incluso recortado de forma regular, de un valor aduanero no inferior a 450 EUR/100 kg netos, destinado a ser utilizado como capa exterior o como subcapa en la producción de productos de la subpartida 2402 10 00 (a)	6 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2914	ex 3824 90 99	26	Disolución acuosa con un contenido en peso superior o igual al 40 % de extractos secos de betaína y en peso superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 30 % de sales orgánicas o inorgánicas	38 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2917	ex 2930 90 13	90	Cistina	600 toneladas	0	1.1-31.12
09.2918	ex 2910 90 00	50	1,2-Epoxibutano	500 toneladas	0	1.1-31.12
09.2919	ex 8708 29 90	10	Fuelles, destinados a la fabricación de autobuses articulados (a)	2 600 unidades	0	1.1-31.12
09.2933	ex 2903 69 90	30	1,3-Diclorobenceno	2 600 toneladas	0	1.1-31.12
09.2935	3806 10 10	—	Colofonias y ácidos resínicos de miera	120 000 toneladas	0	1.1-30.6
09.2935	3806 10 10	—	Colofonias y ácidos resínicos de miera	80 000 toneladas	0	1.7-31.12
09.2945	ex 2940 00 00	10	D-Xilosa	400 toneladas	0	1.1-31.12

▼M27

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2947	ex 3904 69 90	95	Polifluoruro de vinilideno, en forma de polvo, destinado a la fabricación de pinturas o barnices para el revestimiento metálico (a)	1 300 toneladas	0	1.1-31.12
09.2950	ex 2905 59 10	10	2-Cloroetanol, destinado a la fabricación de tioplastos líquidos de la subpartida 4002 99 90 (a)	6 500 toneladas	0	1.1-31.12
09.2955	ex 2932 19 00	60	Flurtamona (ISO)	300 toneladas	0	1.1-31.12
09.2957	ex 8507 90 98	10	Manguito cilíndrico embutido, de acero no aleado para acumulador, postniquelado, de un diámetro superior o igual a 13 mm, pero inferior o igual a 17 mm, y de una altura superior o igual a 27 mm, pero inferior o igual a 70 mm	70 000 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2964	ex 5502 00 80	20	Cable de filamentos de celulosa obtenido por un proceso de hilado en disolvente orgánico (Lyocell), destinado a la industria de papel (a)	1 200 toneladas	0	1.1-31.12
09.2966	ex 2839 19 00	20	Disilicato de disodio cristalino, con un contenido de: — dióxido de silicio superior o igual al 59 % en peso, y — óxido de disodio superior o igual al 30 % en peso	2 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2975	ex 2918 30 00	10	Dianhídrido benzofenona-3,3':4,4'-tetracarboxílico	500 toneladas	0	1.1-31.12
09.2976	ex 8407 90 10	10	Motores de gasolina de cuatro tiempos, de cilindrada no superior a 250 cm^3, destinados a la fabricación de cortadoras de césped de la subpartida 8433 11 (a)	650 000 unidades (c)	0	1.7.2003-30.6.2004
09.2979	ex 7011 20 00	15	Pantallas de vidrio, de diagonal máxima medida entre las dos esquinas exteriores de 81,5 cm (± 0,2 cm) y una translucidez de 80 % (± 3 %) y un espesor del vidrio de 11,43 mm	600 000 unidades	0	1.1-31.12

▼M27

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2981	ex 8407 33 90 ex 8407 90 80 ex 8407 90 90	10 10 10	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión), de cilindrada no inferior a 300 cm^3 y potencia no inferior a 6 kW, pero no superior a 15,5 kW, para la fabricación: — de cortadoras de césped autopropulsadas con asiento de la subpartida 8433 11 51 — de tractores de la subpartida 8701 90 11 cuya función principal es el corte de césped o — de cortadoras con un motor con capacidad no inferior a 300 cm^3 de la subpartida 8433 20 10 (a)	210 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2985	ex 8540 91 00	33	Máscara plana de una longitud de 685,6 mm (± 0,2 mm) o 687,2 mm (± 0,2 mm) y una altura de 406,9 mm (± 0,2 mm) o 408,9 mm (± 0,2 mm), con una anchura de las ranuras al final del eje vertical central de 174 micrómetros (± 8 micrómetros)	400 000 unidades	0	1.1-31.12.2004
09.2986	ex 3824 90 99	76	Preparación de aminas terciarias con un contenido, en peso, de: — dodecildimetilamina superior o igual al 60 %, — dimetil(tetradecil)amina superior o igual al 20 %, — hexadecildimetilamina superior o igual al 0,5 %	14 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2992	ex 3902 30 00	93	Copolímero de propileno y butileno, con un contenido, en peso, de propileno superior o igual a 60 % pero inferior o igual a 68 % y de butileno superior o igual a 32 % pero inferior o igual a 40 %, con una viscosidad de fusión inferior o igual a 3 000 mPa a 190 ºC según la norma ASTM D 3236, destinado a ser utilizado como adhesivo en la fabricación de productos de la subpartida 4818 40 (a)	1 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2993	ex 3920 10 28	93	Película de polietileno de un espesor superior o igual a 23 µm pero inferior o igual a 27 µm con un peso por metro cuadrado superior o igual a 32 g pero inferior o igual a 42 g y con una permeabilidad mínima al vapor de agua de 900 g/m^2 por día	120 000 000 m^2	0	1.1-31.12

▼M27

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2995	ex 8536 90 85 ex 8538 90 99	95 93	Teclados: — que comprendan una capa de silicona y teclas de policarbonato, o — enteramente de silicona o enteramente de policarbonato, con teclas impresas, destinados a la fabricación o reparación de aparatos radiotelefónicos móviles de la subpartida 8525 20 91 (a)	20 000 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2998	ex 2924 29 95	80	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2-naftanilida	26 toneladas	0	1.1-31.12
09.2999	ex 7011 20 00	10	Pantallas de vidrio, de diagonal máxima medida entre las dos esquinas exteriores de 72,4 cm (± 0,2 cm) y una translucidez de 80 % (± 3 %) y un espesor de referencia del vidrio de 11,43 mm	600 000 unidades	0	1.1-31.12

(a) El control de la utilización para este destino especial se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.
(b) No obstante, no se admitirá el contingente cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.
(c) Las cantidades de mercancías sujetas a este contingente y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2003, tal como se establece en el Reglamento (CE) nº 1078/2003, deberán deducirse enteramente de esta cantidad.
(1) El derecho específico adicional es aplicable.

▼B

ANEXO II

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2711	7202 41 10 7202 41 91 7202 41 99	—	Ferrocromo — que contenga en peso más del 4 % de carbono	770 000 toneladas	0	1.1-31.12.1996
09.2859	ex 2909 49 90	10	2,2″ isopropilideno-bis (p-fenilenoxi) dietanol presentado en forma sólida	1 300 toneladas	0	1.1-31.12.1996
09.2939	8543 89 90	59	Osciladores controlados por tensión (VCO), a excepción de los osciladores con compensación de temperatura, constituidos por elementos activos y pasivos fijados sobre un circuito impreso, contenido en una caja con las menciones siguientes: — una sigla de identificación consistente en/que comprenda una de las combinaciones alfanuméricas siguientes: 1012TDK, 1019TDK, EK304, MQC403, MQC404, MQE001, MQE041, MQE042, MQE051, MQE201, MQE411, MQE501, URAE8X956A, URAB8, URAE8X960A, VD2S40, VD2S41, VD5S07 — u otras siglas de identificación correspondientes a productos que se ajusten a la presente descripción	6 870 000 piezas	0	1.7-31.12.1996

▼M24

ANEXO III

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2921			Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	360	0	1.1-31.12.2003
	ex 7209 16 90	10	de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
	ex 7209 17 90	10	de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm (a)			
09.2922			Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm simplemente laminados en frío:	900	0	1.1-31.12.2003
	ex 7219 32 10	11 12	de espesor de 3 mm o superior pero inferior a 4,75 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			
	ex 7219 33 10	11 12	de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			
	ex 7219 34 10	11 12	de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel (a)			
09.2923	ex 7227 90 95	15	Alambrón especial para la fabricación de muelles para válvulas templados en baño de aceite de diámetro superior o igual a 5 mm, pero no superior a 15 mm, de otra aleación de acero con un contenido en peso: igual o superior al 0,5 % de carbono, pero no superior al 0,8 %	5 000	0	1.1-31.12.2003

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
			igual o superior al 0,1 % de silicio, pero no superior al 1,7 % igual o superior al 0,5 % de manganeso, pero no superior al 0,8 % igual o inferior al 0,03 % de azufre igual o inferior al 0,03 % de fósforo igual o superior al 0,4 % de cromo, pero no superior al 0,8 % igual o superior al 0,1 % de vanadio, pero no superior al 0,3 %			
09.2927			Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm simplemente laminados en frío:	1 200	0	1.1-31.12.2003
	ex 7219 33 10	13 14 15 16 17 18	de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			
	ex 7219 34 10	13 14 15 16 17 18	de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel ([a])			

([a]) Los productos antes mencionados deberán cumplir además las siguientes especificaciones técnicas:

a) Productos de los códigos NC ex 7209 16 90 y ex 7209 17 90:
Acero rico en carbono con un contenido de carbono del 0,64 % — 0,70 % para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 400 ºC. Fuerza tensil 1 200 N/mm² (± 10 %).
Los demás elementos o propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).

b) Productos de los códigos NC ex 7219 32 10 11/12, ex 7219 33 10 11/12 y ex 7219 34 10 11/12:
Acero inoxidable «NICRO» para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 350 ºC.
Tipo i) fuerza tensil 1 050 N/mm² (± 10 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,06 %; de cromo, 13 %; de níquel, 4 %.
Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).
Tipo ii) fuerza tensil 1 200 N/mm² (± 15 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,15 %; de cromo, 17 %; de níquel, 7 %.

▼M24

Los demás elementos o propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).

c) Productos de los códigos NC ex 7219 33 10 13/14/15/16/17/18 y 7219 34 10 13/14/15/16/17/18:
Acero inoxidable para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte.
Tipo i): fuerza tensil 1 200 N/mm^2. Composición química: contenido de carbono 0,1 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,4 %; de cromo, 17,5 %; de níquel, 7,5 %.
Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1712).
Tipo ii): fuerza tensil 1 200 N/mm^2. Composición química: contenido de carbono 0,06 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,4 %; de cromo, 18,5 %; de níquel, 8,5 %.
Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.
Tipo iii): fuerza tensil 1 000 N/mm^2. Composición química: contenido de carbono 0,05 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,7 %; de cromo, 17,5 %; de níquel, 12,5 %; de molibdeno 2,7 %.
Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.
Tipo iv): fuerza tensil 1 080 N/mm^2. Composición química: contenido máximo de carbono 0,05 %; máximo de silicio, 1 %; de cromo, 13 %; de níquel, 4 %; de titanio, 0,3 %.
Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1710).
Tipo v): fuerza tensil 1 150 N/mm^2. Composición química: contenido máximo de carbono 0,08 %; de silicio, 1,5 %; de cromo, 14 %; de níquel, 7 %; de cobre, 0,7 %.
Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1701).
Tipo vi): fuerza tensil 1 200 N/mm^2. Composición química: contenido de carbono 0,03 %; de silicio, 0,6 %; de cromo, 15,25 %; de níquel, 4,9 %; de cobre 3,25 %.
Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

Nota: la composición de los productos a), b) y c)i) a vi) puede variar dentro de los límites de las normas en vigor en materia de análisis.